



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1891836

FECHA: 23 JUL. 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el día 02 de Mayo del presente año se recibió reporte de la Policía Nacional, mediante oficio donde informa que en el kilómetro 29 de la Vía que comunica del Anco a Guamal Magdalena, en un puesto de control de la Policía Nacional, detuvieron un camión que transportaba madera, sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

A fin de verificar los hechos denunciados, se trasladó al municipio de El Banco Magdalena, el Técnico Operativo: Aurelio Cruz, adscrito al Ecosistema Humedales del Sur, el cual, con el funcionario de la fuerza pública de la Policía Nacional, Subintendente William Chaparro Ayala comandante verificaron las especies decomisadas:

Que se recibió en ésta Subdirección, el día 20 de Mayo de 2014, el informe técnico de fecha 06 de mayo de 2014, donde se conceptuó lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

El subintendente William Chaparro Ayala comandante UNCOS 27-04 DE EL BANCO MANGADALENA, nos deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, un decomiso de madera especie Roble que al ser medida nos dio como resultado 3,57 metros cúbicos aproximadamente.

Personas que fueron detenidas por este hecho:

YAJAIRA VERONA ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.803.566 expedida en Cartagena Bolívar y domiciliada en el corregimiento de San Eduardo, municipio de El Banco, Celular 3204399312.

ANTONIO DE JESÚS HERNANDEZ ALFARO: Identificado con la cedula de ciudadanía N°12.580.398 de El Banco. Conductor del Vehículo y residente en Carrera 16 N°9-12 Barrio las Américas de El Banco Teléfono: 3135397586

Que debido a lo anterior, se hace necesario que se realice las gestiones pertinentes para verificar y evaluar lo solicitado.

CONCEPTO:

Se realizó visita de inspección ocular al municipio de El Banco, a la sede de la Policía Nacional el día 02 de Mayo de 2014.



Handwritten signature



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1891

FECHA:

23 JUL. 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Se recibió la madera decomisada de especie Roble en cantidad de 3.57 metros cúbicos esta fue dejada en custodia en la finca denominada Vida Tranquila de propiedad del señor Jesús García Cohen, ubicada en kilómetro Once (11) Vía El Banco – Chimichagua.

El presente decomiso será puesto a disposición de la Subdirección de Gestión Ambiental para su trámite correspondiente."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Nacional los artículos 79 y 80 establece el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible. En algunos de sus artículos establece:



Ata



1700-37

RESOLUCIÓN N° 11891-2014

FECHA: 23 JUL. 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Los artículos 57 y 58 ibídem, disponen las reglas que se deben seguir al momento de talar o podar arboles aislados, para lo cual se requiere autorización o permiso de la respectiva autoridad ambiental que corresponda por jurisdicción.

*Artículo 74.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final"

Artículo 78.- Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 79.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

De igual manera, mediante resolución 438 de 2001, emitida por el Ministerio de Ambiente se estableció como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto único de Movilización, determinándose lo siguiente:

"ARTICULO 12. ENTRADA EN VIGENCIA Res.438/2001. <Artículo Modificado por el artículo 1 de la Resolución 672 de 2001, El nuevo texto es el siguiente:> El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.

[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1891-2014

FECHA: 23 JUL 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente."

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículos 12 y 13, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Artículo 35° "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36°. "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimiento públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo





1700-37

RESOLUCIÓN N° 18915333

FECHA: 23 JUL. 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre, como medida preventiva.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

PRUEBAS

Se debe tener como pruebas las siguientes:

- Oficio de fecha 02 de mayo de 2014, dejando a disposición la madera
- Registro de Cadena de Custodia.
- Concepto Técnico de fecha 06 de Mayo de 2014 y recibido en la Subdirección de Gestión Ambiental el día 20 de Mayo de 2014.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 99 de 1993, Decreto 2211 de 1974, Decreto 1791 de 1996, (Aprovechamientos Forestales), Resolución N°438 de 2001, emitidas por el entonces llamado, Ministerio del Medio Ambiente.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 1891-2014

FECHA: 23 JUL. 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece: YAJAIRA VERONA ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.803.566 expedida en Cartagena Bolívar y residenciada en el corregimiento de San Eduardo, municipio de El Banco. Celular 3204399312., ANTONIO DE JESÚS HERNANDEZ ALFARO: Identificado con la cédula de ciudadanía N°12.580.398 de El Banco. Conductor del Vehículo y residente en Carrera 16 N°9-12 Barrio las Américas de El Banco Teléfono: 3135397586

CONSIDERACIONES DE CORPAMAG

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la ley 1333 de 2009, se impondrá medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva sobre la totalidad de la madera consistente en 3.57 m³ de Roble que movilizaban los señores ANTONIO DE JESÚS HERNANDEZ ALFARO identificado con la cédula de ciudadanía N°12.580.398 de El Banco Magdalena, el cual se desempeñaba como conductor del vehículo de placas UFW -546 Color Azul carrocería de Estaca motor HFC4D1194003936 Chasis LJ11KAAC7A6000083, y YAJAIRA VERONA ZAMBRANO, en su condición de acompañante del conductor identificada con cédula de ciudadanía N°22.803.566 de Cartagena, sin portar el respectivo salvoconducto único de movilización de especímenes de Diversidad Biológica.

Así mismo se deberá nombrar una persona que quedará a cargo de la madera, el cual será el señor Jesús García Cohen, en la finca denominada Vida Tranquila, ubicada en el kilómetro Once (11) vía El Banco – Chimichagua.

Por lo anterior, se evidencia la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación y movilización de productos forestales, motivo por el cual este despacho encuentra merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio y abrir investigación administrativa ambiental contra los señores: YAJAIRA VERONA ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.803.566 expedida en Cartagena Bolívar y residenciada en el corregimiento de San Eduardo, municipio de El Banco. Celular 3204399312 y ANTONIO DE JESÚS HERNANDEZ ALFARO: Identificado con la cédula de ciudadanía N°12.580.398 de El Banco. Conductor del Vehículo y residente en Carrera 16 N°9-12 Barrio las Américas de El Banco Teléfono: 3135397586

En consecuencia el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones de su cargo,



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCIÓN N° 11891-2014

FECHA: 23 JUL. 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Imponer medida preventiva, consistente en Decomiso y Aprehensión preventiva de 3.57 m³ de la especie Roble, los cuales fueron incautados en el kilómetro 29 vía que conduce El Anco - Guamal, a los señores Antonio de Jesús Hernández Alfaro identificado con cédula de ciudadanía N°12.580.398 de El Banco Magdalena y Yajaira Verona Zambrano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.803.566 expedida en Cartagena Bolívar, por transportarla sin el debido Salvoconducto Único Nacional para Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

ARTICULO SEGUNDO: La medida que mediante la presente resolución se impone es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Nombrar como secuestre depositario de la madera decomisada al señor Jesús García Cohen, propietario de la finca denominada Vida Tranquila ubicada en el Kilómetro 11 vía El Banco - Chimichagua.

ARTICULO CUARTO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordenará el inicio del proceso sancionatorio contra los señores Antonio de Jesús Hernández Alfaro identificado con cédula de ciudadanía N°12.580.398 de El Banco Magdalena y Yajaira Verona Zambrano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.803.566 expedida en Cartagena Bolívar, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el Oficio de fecha 02 de mayo de 2014, dejando a disposición la madera, Registro de Cadena de Custodia y el Concepto Técnico de fecha 06 de Mayo de 2014 y recibido en la Subdirección de Gestión Ambiental el día 20 de Mayo de 2014.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

18916333

23 JUL. 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

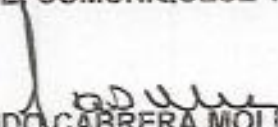
ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente a los señores Antonio de Jesús Hernández Alfaro identificado con cédula de ciudadanía N°12.580.398 de El Banco Magdalena y Yajaira Verona Zambrano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.803.566 expedida en Cartagena Bolívar o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtir la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo"

ARTICULO OCTAVO: Se le informa que contra el Artículo Primero no procede recurso alguno por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo contra los demás artículos cabe el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO: Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez Gutiérrez 

Elaboró: Maricruz Ferrer

Revisó: Sandra Taborda 

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____

() del mes de _____ del año dos mil catorce (2014) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en calidad de _____ En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2014.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contacto@corpamag.gov.co

FR.GD.03



Edic. 01/04/2014_Versión 07